

Expte. 40e/18 bis

Valencia, a 12 de septiembre de 2018

Presidente

D. Mateo Castellá Bonet

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Alejandro Valiño Arcos

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

D<sup>a</sup>. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con la petición de D. Carlos Gabriel Ferris Gil, la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que, mediante escrito de 4 de septiembre de 2018, D. Carlos Gabriel Ferris Gil, tras ser desestimada su reclamación por la Junta Electoral federativa en fecha 3 de septiembre de 2018, solicitó de este Tribunal del Deporte la adopción de la medida cautelar de suspensión de la Convocatoria de la denominada 'Reunión de Presidentes de Clubes y Secciones Deportivas de la provincia de Castellón' prevista para el día 5 de septiembre a las 19:30 h. (1ª convocatoria) y a las 20 h. (2ª convocatoria) efectuada por D. Francisco Durá Sempere, a la sazón Presidente de la Comisión Gestora de la Federación de Deportes de Montaña y Escalada de la Comunidad Valenciana (FEMEVCV), interesando al propio tiempo la desconvocatoria de tal reunión.

**SEGUNDO.-** Que los motivos en los que se articulaban sus pretensiones fueron los siguientes:

1º.- Que la Convocatoria referida (junto con otras dos para las provincias de Alicante y Valencia) había sido firmada por D. Francisco Durá Sempere en calidad de Presidente de la FEMEVCV, cuando en tal momento no ostentaba tal condición, sino la de Presidente de la Comisión Gestora, debiendo actuar bajo la directa supervisión de la Junta Electoral.

2º.- Que tales Convocatorias, difundidas en período estival, se habían programado para la semana de presentación de candidaturas a los cuatro estamentos federativos.

3º.- Que algunos de los puntos del Orden del Día habían sido objeto de debate en otras reuniones recientes (16 de junio y 7 de julio) convocadas oficialmente por la FEMEVCV.

4º.- Que todo apuntaba a que el propósito del convocante no era otro que contravenir el tenor de la Base 9 del Reglamento Electoral Federativo, que proscribía a la comisión gestora acometer "*actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores o electoras, debiendo observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales*" (Base 9.2 del REFEMEVCV).

5º.- Que, aunque la solicitud de medida cautelar llegaba tarde para la reunión programada para la provincia de Alicante, celebrada el día de septiembre en Elda, interesaba señalar que en ella se deslizaron objeciones frente a su celebración, instándose a que se reflejaran en el Acta, negándose a ello el Presidente por considerar que no se trataba de una reunión oficial, pese a que ello viene desmentido por los elementos formales contenidos en el documento de convocatoria. Asimismo se pidió sin resultado que se acordase la desconvocatoria de las reuniones previstas para Valencia y Castelló en tanto no hubiese pronunciamiento de la Junta Electoral federativa.

**TERCERO.-** Que el peticionario, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que esgrime, interesaba la desconvocatoria de la reunión prevista para la tarde de hoy en Castellón y, con carácter cautelar, la suspensión de su celebración.

**CUARTO.-** Que este Tribunal del Deporte dictó el pasado 5 de septiembre Resolución, concediendo la medida cautelar solicitada en tanto se daba traslado de la denuncia a la Comisión Gestora, otorgándole plazo para formular alegaciones.

**QUINTO.-** Mediante escrito de 7 de septiembre de 2018, el Presidente de la Comisión Gestora, en su nombre y representación, ha formulado, frente a la petición de desconvocatoria definitiva de la Reunión de Presidentes de Clubes y Secciones Deportivas de la provincia de Castellón, las siguientes alegaciones:

1º.- Que la reunión, desprovista de carácter oficial y en la que no cabe la adopción de acuerdos, pretende ser meramente informativa, enmarcándose en la función de administrar y gestionar la Federación durante el período electoral que le impone la Base 9 del REFEMECV, por lo que las labores informativas no se comprenden entre las limitaciones propias de este período.

2º.- La reunión que pretende celebrarse se enmarca en particular en la función contemplada en el Reglamento Electoral, en concreto en la Base 9.2 párrafo primero (*"la comisión gestora también es la encargada de impulsar y coordinar el proceso electoral, garantizando en todas sus fases la máxima difusión y publicidad"*) y en la Base 9.3.e) (*"difundir la convocatoria de elecciones y el proceso electoral, sin perjuicio de las competencias que ostenta la junta electoral federativa"*), siéndole exigible a la Comisión Gestora, por tanto, la máxima difusión y publicidad del proceso electoral, sin establecer limitación alguna en este sentido, por lo que la celebración de la reunión controvertida no puede en modo alguno tenerse por una injerencia en el proceso electoral.

3º.- No resulta posible en este momento inducir ni condicionar de ningún modo el sentido del voto de los electores al no existir todavía candidatos a la Asamblea.

4º.- Desconvocar definitivamente la reunión supondría cercenar el mandato de la Comisión Gestora de impulsar y garantizar la máxima difusión y publicidad del proceso electoral en todas sus fases así como paralizar la federación al ser despojada de su deber de informar a los federados.

**SEXTO.-** Que la Comisión Gestora, con los razonamientos y fundamentos jurídicos que aduce, solicita de este Tribunal del Deporte autorización para una nueva convocatoria y celebración de la Reunión controvertida.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer de la petición de D. Carlos Gabriel Ferris Gil**

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de la petición a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 9.11 de la Orden 20/2018, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana; y de la Base 10.11 del Reglamento Electoral de la FEMECV. Y ello porque la cuestión nuclear que ha de abordarse es precisamente el de las funciones de la Comisión Gestora en estrecha relación con la pulcritud y transparencia del proceso electoral que se está llevando a cabo en la FEMECV.

#### **SEGUNDO.- Admisibilidad de la reclamación de D. Carlos Gabriel Ferris Gil**

Desde un punto de vista formal, la reclamación de D. Carlos Gabriel Ferris Gil ha de ser admitida en esta alzada por dirigirse contra una Resolución de la Junta Electoral de la

FEMECV. Así resulta de los fundamentos jurídicos arriba expuestos. A ello puede añadirse lo dispuesto en los siguientes preceptos:

*“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”* (art. 162 de la Ley 2/2011).

*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas”* (art. 11.2 de la Orden 20/2018 y Base 11.2 del Reglamento Electoral de la FEMECV).

Resulta evidente que D. Carlos Gabriel Ferris Gil ha sido el peticionario ante la Junta Electoral federativa. El carácter concreto que ha de atribuírsele es el de denunciante de unos hechos y actos jurídicos que juzga lesivos del buen discurrir del proceso electoral, con vulneración de las funciones y facultades que tiene atribuida la Comisión Gestora por la Orden 20/2018 y por el Reglamento Electoral Federativo.

La denuncia ha sido archivada por la Junta Electoral en su Resolución de 4 de septiembre, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9.15 (Base 10.15 del REFEMECV). Y, para tales casos, el art. 9.25 de la citada Orden (Base 10.25 REFEMECV) señala que *“contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral”*.

El acceso al recurso contra el archivo de las denuncias presentadas por quienes no son titulares de un interés directo y legítimo es cuestión de cierta complejidad, que ha sido objeto de análisis en la Resolución que antecede en el Expediente a la presente, por lo que no resta más que reconocer la legitimación del peticionario para excitar la actuación de oficio de este Tribunal del Deporte, extremo que, por lo demás, no ha sido cuestionado por el representante de la Comisión Gestora en el trámite de alegaciones.

### **TERCERO.- Examen de las peticiones de D. Carlos Gabriel Ferris Gil en contraposición a las alegaciones de la Comisión Gestora**

El art. 8.2 de la Orden 20/2018 (Base 9.2 del REFEMECV) dispone que *“la comisión gestora es el órgano encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral, asumiendo las funciones de la junta directiva, y su presidente o presidenta lo será en funciones hasta el término de las elecciones, pudiendo realizar únicamente actos de gestión”*.

El adverbio ‘únicamente’ abunda en la idea de que las funciones que ostenta durante el período electoral han de ser mucho más limitadas que las propias de los períodos ordinarios. De hecho, en desarrollo de la articulación orgánica propia de toda Federación deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana (Asamblea General, Presidente y Junta Directiva) prevista en el art. 65.1 de la Ley 2/2011, el Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana y los Estatutos de la FEMECV diferencian entre las funciones del Presidente (art. 62 del Decreto 2/2018 y art. 31 de los Estatutos de la FEMECV) y las funciones de la Junta Directiva (art. 56 del Decreto 2/2018 y art. 26 de los Estatutos de la FEMECV), mientras que durante los procesos electorales tan sólo se prevén funciones para la Comisión Gestora (art. 8.3 de la Orden 20/2018 y Base 9.3 del REFEMECV).

Entre estas últimas, no se enuncia ninguna que se refiera propiamente a la convocatoria de órganos colegiados. A este respecto, la Comisión Gestora aduce que no se ha convocado a un órgano colegiado, pues no lo es tal el conjunto de los Presidentes de Clubes y Secciones Deportivas de la provincia de Castellón. Sin embargo, ha de ponerse el acento en el carácter extremadamente limitado y restringido del ámbito de actuación de un órgano colegiado como sí es la Comisión Gestora durante este singularísimo período que es el tiempo electoral, reconocible en el sentido ordinario del adverbio ‘únicamente’.

Durante tan especial período, los dos órganos protagonistas son la Junta Electoral federativa y la Comisión Gestora. A ésta se atribuye la función de gestionar y administrar la Federación, que ciertamente durante el período electoral no puede verse completamente paralizada. Sin embargo, por muy loable que pueda ser el propósito que persigue la Comisión Gestora, no está entre sus funciones la de convocar un suceso de Asamblea universal de personas y entidades federadas, que, en efecto, no tiene propiamente la condición de órgano colegiado ni personalidad legal o estatutaria alguna.

Como ya se puso de relieve en la Resolución que resolvía el incidente cautelar, el Presidente de la Comisión Gestora carece de funciones atribuidas por la Orden 20/2018 y por el Reglamento Electoral federativo. Su figura se diluye funcionalmente, sin más reconocimiento institucional que el de ser Presidente de la Comisión Gestora. En consecuencia, las funciones que le reconocen el Decreto 2/2018 y los Estatutos federativos podrán ser ejercidas durante ese período sólo en la medida en que se enmarquen dentro de la esfera de gestión y administración de la Comisión Gestora.

Detengámonos en su examen. El art. 62 del Decreto 2/2018 dispone cuanto sigue:

*“Son funciones de la presidencia:*

- a) Ostentar la representación legal de la federación.*
- b) Convocar y presidir los órganos de representación, gobierno y gestión, y ejecutar sus acuerdos.*
- c) Ostentar la dirección económica, administrativa y deportiva de la federación, de conformidad con lo previsto en los estatutos y los acuerdos de la asamblea general y junta directiva.*
- d) Convocar, presidir y dirigir los debates de las reuniones de la asamblea general y de la junta directiva, y suspenderlos por causas justificadas.*
- e) Ejercer el voto de calidad en caso de empate en la adopción de acuerdos de la asamblea general, de la junta directiva y de cualesquiera otros órganos de los que forme parte.*
- f) Asistir a las reuniones que celebre cualquier otro órgano o comisión de la federación, a excepción de los disciplinarios, o delegar su presencia.*
- g) Nombrar a los delegados territoriales”.*

Nótese que durante períodos no electorales, el Presidente está facultado para “convocar y presidir los órganos de representación, gobierno y gestión” así como “convocar, presidir y dirigir los debates de la reunión de la asamblea general y de la junta directiva, y suspenderlos por causas justificadas”. Incluso lo está para “asistir a las reuniones que celebre cualquier otro órgano o comisión de la federación”. En definitiva, está autorizado para convocar, presidir y asistir a reuniones de órganos previstos estatutariamente. Nada dice, sin embargo, que tenga potestad para convocar reuniones asamblearias de carácter universal no contempladas en la normativa general o estatutaria. Y si durante los períodos no electorales tal es la extensión máxima de sus funciones, resulta patente que durante la celebración del proceso electoral habrán de ser todavía de mayor restricción y limitación, conservando el Presidente de la Comisión Gestora únicamente aquellas que se relacionen inequívocamente con las funciones de gestión, administración y demás que tanto la Orden 20/2018 como el Reglamento Electoral federativo le atribuyen.

A juicio de este Tribunal del Deporte, no se integra dentro de ellas la de convocar más reuniones que las de la propia Comisión Gestora, en cuyo seno inevitablemente habrán de adoptarse aquellas decisiones de gestión y administración que se juzguen inaplazables para el buen funcionamiento ordinario de la FEMECV. Su encomiable propósito de informar presencialmente a todos los agentes del deporte federado, sea antes de acometer actos ejecutivos de gestión y administración, sea con posterioridad a su adopción, está de más por

constituir una injustificada extensión del ámbito de funciones que, con un carácter ciertamente restringido, se prevé para la Comisión Gestora durante el decurso del tiempo electoral.

Por lo demás, la tarea de impulso y coordinación del proceso electoral, garantizando en todas sus fases la máxima difusión y publicidad (art. 8.2 párrafo segundo de la Orden 20/2018 y Base 9.2 párrafo segundo del REFEMECV), ha de ponerse en relación con las funciones que explícitamente se enuncian seguidamente (art. 8.3 de la Orden 20/2018 y Base 9.3 del REFEMECV). Pues bien, para “remitir al órgano competente en materia de deporte el reglamento electoral aprobado por la asamblea general”; para “proporcionar a la junta electoral federativa los recursos humanos y materiales de la federación”; para “arbitrar un sistema de comunicación con las entidades deportivas que asegure la constancia de la recepción por estas de todos los documentos correspondientes al proceso electoral”; para “difundir la convocatoria de elecciones y el proceso electoral”; “para colaborar y remitir con la mayor diligencia la información y documentación que les sea requerida por la junta electoral federativa”; y para “notificar los nombramientos a las personas integrantes de las mesas electorales”, cae de su peso que no es necesario ni imprescindible (diríase que ni siquiera útil) convocar y celebrar reuniones provinciales.

Y ello porque a estas alturas,

a) el reglamento electoral ha sido ya remitido al órgano competente en materia de deporte e informar de tal cuestión carece a buen seguro del más mínimo interés para el conjunto de los federados;

b) la Junta Electoral federativa debe ya de contar desde el inicio del proceso electoral con los recursos humanos y materiales de la FEMECV para el desempeño de su función e informar de esto no parece que justifique ese peregrinaje de la Comisión Gestora por las tres provincias;

c) se ha ya arbitrado un sistema de comunicación con las entidades deportivas, que es algo que parece relacionarse con la habilitación en la página web de la FEMECV del espacio correspondiente (<https://www.femecv.com/elecciones>), tal como se desprende del art. 5.1 de la Orden 20/2018, con una información bien diseñada y sistematizada, como más abajo se muestra, que deja constancia del buen hacer de la Comisión Gestora, por lo que simplemente informar de que la sección existe y está operativa no justifica la convocatoria y celebración de una reunión como la proyectada;



**FEMECV**  
Federació d'Esports de Muntanya  
i Escalada de la Comunitat Valenciana

Castellano Inicio de sesión (0) Q

ACTUALIDAD LA FEMECV ÁREAS CLUBS LICENCIAS FORMACIÓN SENDEROS REFUGIOS TRANSPARENCIA **ELECCIONES 2018**

## ELECCIONES

Cómo cada cuatro años se convocan las elecciones federativas FEMECV. Os adjuntamos toda la documentación necesaria para el cumplimiento de estas elecciones Federativas.

Os adjuntamos un enlace donde podréis encontrar:

- Convocatoria de Elecciones a la Asamblea General, Presidente/A
- Reglamento Electoral
- Censo
- Calendario Electoral
- Composición y distribución de la Asamblea General
- Sedes Electorales
- Orden Electoral

**Elecciones 2018**

- Presentación
- Convocatoria Elecciones
- Reglamento Electoral
- CENSO DEFINITIVO
- INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO - Calendario Electoral
- Composición y Distribución de la Asamblea General
- Sedes Electorales Activar Windo  
Ve a Configuración
- Orden Electoral

- d) difundir la convocatoria de elecciones y el proceso electoral, por las razones antedichas, está de más;
- e) colaborar y remitir información y documentación requerida por la Junta Electoral no precisa de reuniones como la proyectada ni informar de que, en su caso, se está colaborando o remitiendo tal documentación no parece una cuestión de gran relevancia que justifique la oportunidad de semejante reunión;
- f) y, por último, notificar los nombramientos a las personas integrantes de las mesas electorales, además de que todavía no ha llegado semejante momento (art. 21.3 de la Orden 20/2018 y Base 12.3 del REFEMECV), no parece que sea procedente hacerlo en reuniones como la pretendida.

Por todo lo expuesto, este Tribunal del Deporte

### **HA RESUELTO**

Estimar la reclamación de D. Carlos Gabriel Ferris Gil, acordando así desconvocar definitivamente la denominada 'Reunión de Presidentes de Clubes y Secciones Deportivas de la provincia de Castellón' prevista inicialmente para el día 5 de septiembre a las 19:30 h. (1ª convocatoria) y a las 20 h. (2ª convocatoria) efectuada por D. Francisco Durá Sempere, con expresa advertencia de que la desatención de este requerimiento podría ser constitutiva de una infracción disciplinaria muy grave (art. 124.2.b) y art. 172 de la Ley 2/2011).

Notifíquese esta Resolución a la JE de la FEMECV, a la Secretaría de la Comisión Gestora de la FEMECV y al peticionario en esta alzada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.